



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## **Incidente de Aclaración de Sentencia.**

### **Expediente Número:**

Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/005/2017.

### **Incidentista:**

██████████, en su calidad de Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas.

### **Magistrado Ponente:**

Mauricio Gordillo Hernández.

### **Secretario de Estudio y Cuenta:**

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; dieciocho de julio de dos mil dieciocho.

**VISTO**, para resolver el Incidente de Aclaración de Sentencia promovido por ██████████, Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, derivado del **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la clave TEECH/JDC/005/2017; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I.-Antecedentes.** Del escrito incidental y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintisiete de enero de dos mil diecisiete, la ciudadana [REDACTED], en su calidad de regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del referido Ayuntamiento por impedirle el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, así como por conductas constitutivas de violencia política de género.

**2.- Sentencia.** En sesión pública celebrada el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, resolvió el juicio ciudadano antes referido, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“ ...

**Primero.-** *Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de Santiago El Pinar, Chiapas, efectuar la toma de protesta a la actora [REDACTED], así como integrarla en la o las comisiones conformadas en dicho Ayuntamiento y realizar el pago de las retribuciones o emolumentos a que tiene derecho, en términos del considerando octavo de este fallo.*

**Segundo.-** *Se ordena a la Presidenta Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, que efectúe la difusión del resumen de la presente resolución traducido al tsotsil del norte alto, en términos de lo dispuesto en el considerando sexto.*

**Tercero.-** *Se hacen efectivas las multas al Síndico Municipal de Santiago El Pinar, Chiapas, fijadas en proveídos de treinta de enero y catorce de febrero, ambos de dos mil diecisiete, por no dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 421, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los razonamientos señalados en el considerando séptimo de la presente sentencia*

“ ...”

**3.- Incidente de inexecución de sentencia.** El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, con motivo de sentencia dictada el veintitrés de mayo del do mil dieciocho, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con



sede en Xalapa de Enríquez Veracruz, en el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al Juicio Ciudadano SX-JDC-1/2018, de esa instancia Federal, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó resolución dentro del Incidente de Ejecución de Sentencia, deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/005/2017, en la que se determinó lo siguiente:

**“Primero.** Se declara el incumplimiento de la sentencia de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/005/2017, por parte del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas.

**Segundo.** Se ordena al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santiago El Pinar, Chiapas, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta resolución, dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando cuarto de la presente determinación.

**Tercero.** Se ordena dar vista mediante oficio, para que en el ámbito de sus competencias el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Chiapas, y la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Chiapas, de estimarlo pertinente, instauren el procedimiento atinente, en contra de las autoridades condenadas, en obediencia a lo asentado en el considerando cuarto de este fallo.

**Cuarto.** Se ordena a la Secretaria General de este Tribunal, gire oficio recordatorio, a efecto de que la autoridad hacendaria, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la legal notificación, manifieste el trámite otorgado a los oficios citados en el considerando segundo de esta interlocutoria, con el apercibimiento contenido en la fracción III, del artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

**Quinto.** Se apercibe al Presidente y Síndico Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional, de Santiago El Pinar, Chiapas, que de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución, se les impondrá como medida de apremio, arresto administrativo hasta por 36 (treinta y seis) horas, acorde a lo dispuesto en la fracción V, del artículo 418, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Sexto.** Infórmese el contenido de la presente resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, al correo electrónico: [cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx), dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esta resolución sea aprobada, para los efectos legales correspondientes, con independencia de que en su momento se remita copia certificada de la presente resolución.”

**4.- Incidente de Aclaración de Sentencia.** El veintinueve de marzo del año en curso, la ciudadana [REDACTED] en su calidad de parte actora, presentó a través de la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito para tramitar Incidente de Aclaración de Sentencia, respecto a que dentro de los puntos resolutive de la sentencia incidental de veintisiete de junio del presente año, no se encuentra resuelto lo relativo a que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, realice las acciones conducentes para realizar el pago a la actora de la remuneraciones, emolumentos y prestaciones a que tiene derecho.

**5.- Trámite Jurisdiccional.** Mediante auto de dos de julio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito incidental presentado por [REDACTED]; ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno; y remitirlo a su ponencia, por haber sido Instructor y Ponente del expediente principal, a efecto de que procediera conforme a derecho, lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/911/2018, fechado y recibido el mismo dos del mes y año antes indicado.

**6.-** El cuatro de julio del año que acontece, el Magistrado Instructor dictó proveído por el cual radicó el referido Incidente de Aclaración de Sentencia.

**7.-** Finalmente, mediante proveído de diez de julio del año que acontece, se ordenó turnar los autos para emitir la resolución incidental correspondiente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numeral 2, fracción VIII, 2; 305, y 416, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y 168, párrafo segundo, y 171, fracción IV del Reglamento Interior vigente de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

**SEGUNDO. Fijación de los puntos a aclarar.** La actora incidentista solicitó se aclare la sentencia emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en el Incidente de Ejecución de Sentencia deducida del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/005/2017, en relación a los siguientes puntos:

a) "...que dentro de los puntos resolutive dictados no se encuentra resuelto lo relativo a que la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, realice las acciones conducentes para realizar el pago a [REDACTED], por las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones a que tiene derecho, a razón de \$8,925.00 (Ocho mil novecientos veinticinco pesos 00/100 m.n.), por lo anterior me permito solicitar Aclaración de la Resolución del Incidente de Ejecución de Sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 416 numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por los razonamientos siguientes:"

**TERCERO. Estudio de la procedencia.** Es pertinente realizar las consideraciones de derecho siguientes:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente dice:

*<<Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para clamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

*Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

*(...)*

*Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*

*(...)*

*Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil>>*

De dicho precepto se desprende que, un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional es que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

Tal objetivo no podría alcanzarse sin la figura procesal de la aclaración de sentencia, que permite dilucidar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir error o defecto material de la ejecutoria.

Por otra parte cabe precisar que la sentencia interlocutoria deducida del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/005/2017, en su condición de sentencia, puede ser considerada como acto jurídico o como documento.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Como acto jurídico, la sentencia es inmutable, pero como documento puede corregirse el error u omisión que se haya cometido en el documento. Con lo anterior, se permite enmendar el error producido en la sentencia documento, y salvar un error, que bien puede modificar el verdadero sentido de la sentencia acto jurídico.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 490, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que quedó consagrada la diferencia entre el acto de derecho y el escrito en que se plasma, publicada en la página 325, del tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

**<<SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO.** La sentencia puede ser considerada como un acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan solo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencias sea aplicable únicamente y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.>>

De acuerdo con el criterio invocado, el principio de inmutabilidad de la sentencia se aplica única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que representa; consecuentemente debe este Tribunal Electoral, velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, y en cumplimiento de tal deber, corregir el error que se haya cometido en la sentencia

documento, para que ése concuerde con el acto jurídico decisorio.

Ahora bien, debe aclararse que la figura procesal de la aclaración de sentencia prevista en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no es en rigor un recurso, pues en todo caso, su promoción no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación del fallo. Se trata de una institución procesal necesaria, que tiene por finalidad aclarar, y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr su plena eficacia, en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada por el artículo 17 Constitucional.

Es aplicable por analogía la Tesis III.2o.C.419 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible en la página 399, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XIV, Noviembre de 1994, bajo el rubro y texto siguientes:

**<<ACLARACIÓN DE SENTENCIA, SU CONCEPTO Y ALCANCES A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 82 Y 422 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL DE JALISCO.** Una interpretación armónica y racional de los artículos 82 y 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que vedan al Juez o tribunal variar, modificar o revocar las sentencias que pronuncien, después de haberlas firmado, conduce a establecer que el juzgador al proveer sobre la aclaración de sentencia pedida por alguna de las partes, en base a la facultad que concede el primero de los numerales en cita, debe limitarse, única y exclusivamente a decidir sobre esa cuestión; esto es, a explicar los conceptos que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo, o, en su caso, a suplir las omisiones en que pudo haberse incurrido, respecto de algún punto que fue materia del debate; pero entendiéndose bien, que por ningún motivo ni circunstancia, podrá, en razón de la aclaración impetrada, modificar, revocar o sustituir sus determinaciones por otras, porque ese proceder lo apartaría de lo que jurídica y legalmente se





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

entiende por "aclaración de sentencia", y se incurriría en evidente quebranto a las normas adjetivas que al principio fueron invocadas.>>

Asimismo, es orientadora la Tesis III.1o.A.70 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 925, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo IX, Junio de 1999, bajo el rubro y texto siguientes:

**<<ACLARACIÓN DE SENTENCIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE JALISCO.** El artículo 68 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, previsorio del recurso de aclaración de sentencia, no constituye en rigor un recurso o medio de defensa que, en términos de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, tenga que agotarse antes de acudir al amparo directo contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de lo administrativo de esta entidad federativa, pues mediante él no se puede nulificar, revocar o modificar tal resolución, dado que su objeto es hacer comprensibles conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos. La circunstancia de que el citado artículo 68 refiera que la aclaración de sentencia tiene como finalidad "suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio", no debe interpretarse gramaticalmente para llegar al extremo de que, a través de tal recurso, el tribunal administrativo pueda abordar temas o puntos omitidos en el dictado de la sentencia, que conduzcan a variar su sentido, dando nuevos alcances jurídicos a esa sentencia, sino que, por una sana interpretación debe establecerse que esa omisión en la sentencia, susceptible de aclaración, se contrae únicamente a aspectos no decididos expresamente aunque sí tratados en el fallo, lo cual concuerda con razones históricas que animan la regla relativa de que a través del recurso de aclaración de sentencia no puede variarse la sustancia ni el sentido de la resolución que se aclara, que si bien no está contenida en forma expresa tal regla, sí se encuentra ínsita en el artículo 68 aludido, y aparece bien especificada en otros cuerpos procesales, como en el artículo 89-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio de la Ley del Procedimiento Administrativo.>>

Precisado lo anterior, debe señalarse que a través del presente incidente de aclaración de sentencia existe la posibilidad de atender la solicitud expuesta por la actora incidentista.

**CUARTO. Aclaración.** En primer lugar debe decirse que, de la simple lectura del escrito de aclaración se advierte que la actora solicita se aclare la resolución incidental de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, en relación a los puntos resolutiveos de la misma, pues en ellos no hay pronunciamiento sobre el requerimiento a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, para que realice las acciones conducentes para realizar el pago a [REDACTED], por las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones a que tiene derecho.

Del análisis de los puntos resolutiveos en cuestión, en efecto, le asiste razón a la actora, pues por un error se omitió hacer el pronunciamiento respecto al requerimiento a la Secretaría de Hacienda del Estado, en los términos planteados por la incidentista, lo cual sí está previsto en el considerando IV, de la interlocutoria de veintisiete de junio del año que acontece, relativo a los efectos de la sentencia incidental en cuestión, lo cual debió establecerse en el punto resolutiveo IV (cuarto) del referido fallo.

Se sostiene lo anterior, pues del análisis del punto resolutiveo IV (cuarto), se evidencia que se ordenó a la Secretaría General de este Tribunal, que girara a la autoridad hacendaria, oficio recordatorio, para que manifestara el trámite otorgado a los oficios citados en el considerando segundo de la interlocutoria, con el apercibimiento contenido en la fracción III, del artículo 418, del Código electoral local, sin que de la lectura integral de la sentencia de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se desprenda la existencia de los oficios señalados



en el resolutivo cuarto, de ahí que se advierta que el error de omisión se ubica en el señalado punto resolutivo IV (cuarto) de la sentencia incidental de la que se pide aclaración.

En esas condiciones lo procedente conforme al artículo 416, del Código Comicial Local, es que se realice la corrección del referido punto resolutivo IV, para agregar el requerimiento a la Secretaría de Hacienda conforme se encuentra establecido en el Considerando IV (cuarto), de la sentencia interlocutoria dictada el veintisiete de junio del año en curso, en el expediente TEECH/JDC/005/2017, quedando de la siguiente forma:

“**Cuarto.** Se **ordena** a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chiapas, realice las acciones legales conducentes, a efecto de realizar el pago a [REDACTED], de las remuneraciones, emolumentos y demás prestaciones que tiene derecho a percibir, en razón de \$8,925.00, (ocho mil novecientos veinticinco pesos 00/100), en los términos establecidos en el considerando IV (cuarto) del presente fallo.”

Por lo expuesto y fundado se,

### RESUELVE:

**Primero.-** Es **procedente** el Incidente de Aclaración de Sentencia promovido por [REDACTED], en su carácter de parte actora, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEECH/JDC/005/2017.

**Segundo.-** Se **aclara** la sentencia de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, dictada por este Tribunal Electoral del Estado, en el Incidente de Ejecución derivado Juicio para la Protección de

los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/005/2017**, en los términos precisados en considerando **cuarto**, del presente incidente.

**Notifíquese** personalmente al promovente, en el domicilio señalado en los autos del expediente primigenio.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**